

**JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN, GOBERNADOR DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 9, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 35 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; Y**

### CONSIDERANDO

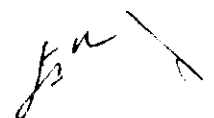
**PRIMERO.-** Que la cultura es el conjunto de todas las formas y expresiones de una sociedad determinada. Como tal, incluye costumbres, prácticas, códigos, normas y reglas de la manera de ser, rituales, normas de comportamiento y sistemas de creencias. Desde otro punto de vista, se puede decir que la cultura es toda la información y habilidades que posee el ser humano. La cultura le da sentido a la vida comunitaria, ofrece alternativas para el buen uso del tiempo libre, sensibiliza para descubrir habilidades creativas, abre múltiples opciones de superación individual y colectiva a las personas.

**SEGUNDO.-** Que uno de los compromisos de esta Administración Pública Estatal, es desarrollar políticas orientadas a la cultura, a efecto de que las actividades artístico-culturales contribuyan al desarrollo humano y al bien común, fortalezcan la identidad, la confianza y la cohesión social entre sus ciudadanos. La complejidad de los procesos culturales plantea el reto para la presente Administración Pública de diseñar estrategias que promuevan las expresiones artísticas y culturales, de manera incluyente.

**TERCERO.-** Que dentro de los objetivos, subtemas y estrategias contenidos en el Eje 2 Formación para la Vida, del Plan Estatal de Desarrollo 2008-2013, se encuentran, generar condiciones para que la sociedad tenga acceso a bienes, servicios y actividades artístico-culturales, como elementos esenciales del desarrollo humano integral, dentro de un marco de respeto y tolerancia a la diversidad cultural que nos identifica, fomentando, conservando y consolidando la cultura, con participación activa del sector público y privado.

**CUARTO.-** Que en ese sentido, es interés del Ejecutivo Estatal apoyar la difusión de la cultura a través de la realización de festivales, exposiciones, presentaciones artísticas, y grupos representativos y, en general, consolidar acciones para continuar beneficiando a la comunidad con una amplia oferta de eventos artísticos y culturales.

**QUINTO.-** Que de conformidad con el artículo 137, de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, son objeto del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, los ingresos derivados de la explotación de las siguientes actividades, por la cuota de admisión, siempre que dichas actividades no estén gravadas por el impuesto al valor agregado: teatro, circo y espectáculos de carpa, corridas de toros, espectáculos de box, lucha y deportivos, apuestas permitidas de todo tipo,



apuestas sobre carreras y frontones, audiencias musicales y espectáculos de cualquier tipo, con cuota de admisión.

**SEXTO.-** Que asimismo, el ordenamiento legal antes referido, establece que son sujetos del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la explotación de las actividades señaladas en el Considerando anterior, y se pagará conforme a las tarifas y cuotas que señala la Ley de Ingresos del Estado.

**SÉPTIMO.-** Que se estima conveniente implementar mecanismos que permitan a los contribuyentes evitar cargas inesperadas, mediante el otorgamiento de estímulos fiscales y, de esta forma, incentivar a las personas físicas y morales que promueven la cultura en el Estado.

**OCTAVO.-** Que con fundamento en el artículo 35, del Código Fiscal del Estado de Baja California, el Ejecutivo Estatal se encuentra facultado para eximir totalmente el pago de contribuciones, cuando se haya afectado o se trate de impedir que se afecte alguna rama de las actividades económicas, señalando para ello, el tipo de contribuciones, el monto o proporción de los beneficios, los requisitos que deban satisfacerse y el periodo de vigencia de los beneficios.

**NOVENO.-** Que al eximirse del pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos a las personas físicas y morales que promuevan la cultura en el Estado, siempre y cuando cumplan con los requisitos a que se refiere el presente Decreto, se generan condiciones para que la sociedad tenga acceso a bienes, servicios y actividades, artísticas y culturales como elementos esenciales del desarrollo humano integral; por lo que se expide el siguiente:

## DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se exime, en los términos de este Decreto, del pago del cien por ciento (100%) del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, a las personas físicas y morales cuyas actividades comprendan la promoción y difusión de la cultura en Baja California, a través de la música, artes plásticas, artes dramáticas, danza y literatura, por los ingresos que se obtengan de la explotación de los eventos que a continuación se indican, en los que únicamente participen artistas no profesionales, incluyendo aquellos que se realicen en espacios culturales independientes, y siempre que no se persigan fines de lucro:

- a) Conciertos musicales de índole cultural;
- b) Audiciones poéticas;
- c) Representaciones de ópera;
- d) Representaciones de ballet;
- e) Obras de teatro de índole cultural;
- f) Conferencias, congresos, simposiums y festivales de índole cultural;
- g) Exposiciones de escultura, literatura, fotografía y pintura;
- h) Representaciones de danza, y
- i) Pantomima.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Para la procedencia de la exención prevista en el Artículo anterior y, previo a la realización de las actividades a que hace referencia el Artículo Primero de este instrumento, las personas físicas y morales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Acreditar tener domicilio en el Estado de Baja California;
- 2.- Acreditar el carácter de representante legal de quien comparece, tratándose de personas morales;
- 3.- Presentar por escrito a la Secretaría de Planeación y Finanzas, cuando menos cinco días hábiles antes de la realización del evento, solicitud de exención, acompañada de la constancia expedida por el Instituto de Cultura de Baja California, mediante la cual dicho organismo confirme que las personas físicas y morales realizan primordialmente las actividades a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto;
- 4.- Presentar además, junto con la solicitud de exención referida en el punto anterior, oficio del Instituto de Cultura de Baja California en el que opine que el evento a realizarse corresponde a los descritos en el Artículo Primero anterior, y que reúne las características citadas en el mismo artículo, debiendo anexar también la documentación mediante la cual acredita tales supuestos, para el análisis que se realice en la resolución final que emita la Secretaría de Planeación y Finanzas.
- 5.- Presentar ante la Recaudación de Rentas del Estado, de cuya jurisdicción corresponda, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la celebración del evento correspondiente;
- 6.- Contar con autorización de exención por escrito emitida por la autoridad fiscal; y
- 7.- No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales competentes.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Las personas físicas y morales que no cumplan con los requisitos referidos en el Artículo anterior, deberán cubrir las contribuciones y sus accesorios, generados por evento.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La Secretaría de Planeación y Finanzas se reserva el derecho de designar interventores para efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto; sin embargo, aún en estos supuestos las personas físicas y morales referidas en el Artículo Primero del presente instrumento, no pagarán los honorarios de los interventores a que se refiere el artículo 143-2, de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, siempre y cuando el evento objeto de verificación esté exento en los términos de este Decreto.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se exime del pago del impuesto adicional para la educación media y superior, en los mismos términos y porcentajes que se establecen en el presente Decreto para la exención del impuesto señalado en el Artículo Primero de este instrumento.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La Secretaría de Planeación y Finanzas podrá emitir reglas de carácter general y criterios referentes a la interpretación y aplicación de este Decreto.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto surtirá sus efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diez.

**SEGUNDO.-** Los pagos del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos que se hayan efectuado con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, no serán objeto de devolución ni compensación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, imprímase y publíquese el presente Decreto para su debido cumplimiento y observancia.

**DADO** en el Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los cuatro días del mes de enero de dos mil diez.

**GOBERNADOR DEL ESTADO**



**JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



**JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA**

**SECRETARIO DE PLANEACIÓN  
Y FINANZAS**



**MANUEL FRANCISCO G. AGUILAR BOJÓRQUEZ**